



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 418/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.P., por daños ocasionados en su vivienda como consecuencia de la ejecución de obra pública que afecta al normal suministro de agua a la vivienda del reclamante (EXP. 410/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público en el que actúa el Cabildo de Tenerife, que ostenta la competencia al efecto, al ser la Administración responsable de la gestión administrativa de las obras de ejecución comprendidas en el Proyecto Urban de Santa Cruz de Tenerife, calles San Clemente-Pi y Margall, que se encuadran en el marco de las Normas Regulatoras de las Actuaciones de Mejora en Cascos Históricos y Zonas Comerciales de esa Corporación. Y ello por ser objeto de la reclamación interpuesta los daños presuntamente derivados de la ejecución de aquellas obras.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Presidente del Cabildo actuante.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños personales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por R.I.M.P. el 27 de febrero de 2006, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley. La reclamante está capacitada para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración al ser la perjudicada por el hecho que se alega, y, por tanto, la interesada.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde, como se ha justificado, al Cabildo de Tenerife.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito en que, como consecuencia de las obras que se están llevando a cabo por el Plan Urban en la zona de las calles Callao de Lima, Sabino Berthelot, Jesús Nazareno, San Clemente (próxima a comenzar), y, puesto que la vivienda de la reclamante se halla sita en la Calle Robayna, se le han causado los siguientes perjuicios: dados los cortes intermitentes de agua que se producen por las obras, *“hemos tenido un problema en la lavadora, pues al ponerla en funcionamiento, no entró el agua por la tierra de las obras”*. Además también se ha atascado la cisterna del baño, pero, el problema más grave, según señala la reclamante, es un calentador nuevo que tenía en su vivienda, y que, debido a que *“las tuberías se atascan por los cortes de agua y la tierra que aparece por todo lo que están trabajando en las calles, no le entró agua al calentador teniendo que abonar una primera factura al servicio de la empresa: nos cobró el desplazamiento. Pero eso no fue todo: no tenía solución y tuvimos que comprar uno nuevo”*.

Se reclama indemnización de las cuantías justificadas, mas, sólo se aportan facturas de reparación de lavadora y de compra e instalación de calentador eléctrico, por un valor de 23,96 euros y 430,50 euros, respectivamente. Sin embargo, la interesada señala que también aporta factura de reparación de cisterna, pero no consta en el expediente.

4. Se trata de daños continuados, que se siguen produciendo al tiempo de la reclamación, pues en esa fecha se continúa con la ejecución de las obras que producen aquella clase de daños. Pero, concretamente, las facturas que se presentan en relación con los perjuicios por los que se reclama, corresponden a los días 3 y 14 de febrero de 2006. Por ello la reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

## II

En cuanto a la instrucción del expediente, ha de señalarse que la interesada presentó sendos escritos en la misma fecha, el 27 de febrero de 2006, ante la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, el Cabildo de Tenerife y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

La primera se declara incompetente en la materia señalando que la competencia corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por escrito de 19 de abril de 2006. Por ello, la interesada reitera su escrito ante el Ayuntamiento el 7 de junio de 2006. A su vez, el Ayuntamiento, el 13 de junio de 2006, remite el expediente al Cabildo al entender que corresponde a él la competencia en este caso.

En cualquier caso, ya el Cabildo de Tenerife venía tramitando el procedimiento desde la interposición de la reclamación de la interesada ante él el 27 de febrero de 2006. Así constan las siguientes actuaciones.

- El 3 de marzo de 2006 se solicita informe a la Dirección de obra de la empresa "T.I.", que el 6 de abril de 2006 viene a emitir "informe sobre el cambio de la red de abastecimiento" dentro de las obras del Plan Urban.

- El 8 de mayo de 2006, desde el Área de Desarrollo económico, comercio y empleo del Cabildo de Tenerife se remite aquel informe al Jefe del Servicio Administrativo de aquella Área.

- El 15 de junio de 2006, mediante escrito del Director Insular del Servicio Administrativo de Desarrollo económico, comercio y empleo del Cabildo de Tenerife, se solicita a la Unidad de Actividades Clasificadas y Espectáculos públicos información referente al caso que nos ocupa. A tales efectos, el 19 de junio de 2006 le envía el expediente de referencia.

- Así, el 28 de junio de 2006 se emite informe del referido Servicio.

- El 5 de julio de 2006 se produce la admisión a trámite de la reclamación por el Cabildo, procediéndose a nombrar instructora y secretaria, y señalando que se lleve a cabo la instrucción y ordenación del procedimiento, con notificación a los posibles interesados.

- Dado que, antes de la admisión a trámite y señalamiento de instructora y secretaria, se había recabado la información que entendía la Administración que requería para resolver, lo cual es anómalo, es ahora cuando se procede ya, el 5 de julio de 2006, a declarar la improcedencia de la prueba solicitada por la interesada en su reclamación, consistente en recabar de E. información acerca de las visitas que realizó al inmueble donde se halla su vivienda y qué trabajos realizó, por entender la Administración que esta prueba corresponde aportarla a la parte interesada. Asimismo se abre periodo probatorio por un plazo máximo de 30 días. De ello recibe notificación la interesada el 21 de julio de 2006.

- El 11 de agosto de 2006 la reclamante presenta escrito que presentó ante E., recibido por ésta el 10 de agosto de 2006, solicitando la información antes referida, sin haber obtenido aún respuesta, pero asegurando que de la información resultante de la directiva de su edificio se deriva que estuvieron allí 5 ó 6 veces, pero que, como señalaba la interesada en su escrito de iniciación, ellos sólo desatascan los contadores que están en la calle y en el portal, no las tuberías de subida a las viviendas. Además aporta en este momento la interesada fotos de los deterioros por los que reclama, facturas ya anteriormente adjuntadas, así como el escrito inicial presentado ante el Cabildo.

- Sin que se realicen más trámites, a pesar de que en el escrito presentado por la interesada en fase probatoria requería que se le diera audiencia, el 23 de octubre de 2006 se remite informe de Propuesta de Resolución por la instructora del procedimiento, no informado por el Servicio Jurídico, ni elevado a Propuesta de Resolución definitiva.

### III

1. Ha de entenderse que el Informe-Propuesta de Resolución ha sido asumido como Propuesta de Resolución definitiva, por haberse remitido en tales términos a este Consejo para su Dictamen por el órgano competente.

En aquél viene a desestimarse la pretensión de la interesada, al entender que los daños por los que se reclama no son imputables a la ejecución de las obras, sino que son imputables a la falta de cumplimiento por la interesada de sus deberes de mantenimiento conservación de los inmuebles. Para ello se funda en dos elementos. Por una parte, en el informe de la empresa de las obras, que, obviamente, señala que *“se entiende que las posibles consecuencias derivadas no son responsabilidad de la obra”*. Y, por otra parte, en la cita de los arts. 33, 45, 46 y 53 de nuestra Constitución, donde se sienta el deber general de mantenimiento de los bienes.

Además, de las normas urbanísticas se extrae, según aquella Propuesta, que *“resulta obligado realizar las obras concretas de conservación que se juzguen precisas para el mantenimiento de las condiciones de habitabilidad que permitan cumplir su destino”*. Y en esa misma línea, según se añade, se sitúan las normas sobre arrendamientos urbanos. Aclarando, finalmente, que de los documentos aportados por la reclamante se acreditan los daños sufridos en su vivienda, pero no la relación de causalidad entre ellos y la actuación de la Administración, partiendo de lo recogido en el Informe de la Dirección facultativa en el que se afirma esa falta de responsabilidad, y concluyendo, pues, que el daño ha de atribuirse a la falta de conservación de los electrodomésticos por parte de la reclamante.

2. Ha de llegarse sin embargo a una conclusión distinta de la pretendida por la Administración, atendiendo a los propios datos objetivos que ofrece el Informe que acaba de indicarse y que, a los efectos indicados, puede considerarse como el preceptivo informe del Servicio concernido en este caso. Según se expresa en el mismo:

*“Las obras que se están llevando a cabo consisten en el cambio de la red de abastecimiento existente dentro del ámbito de actuación. La red de distribución actual que discurre bajo las aceras de las calles objeto de actuación está compuesta por tuberías de acero galvanizado. Algunas de las cuales se encuentran en muy mal estado de conservación (...)*

*El procedimiento asegura que la nueva red terciaria de distribución de agua que discurre bajo las nuevas aceras o zonas peatonales cumple los requerimientos de E.*

*El problema surge con la red de distribución interior de cada uno de los inmuebles afectados. Una vez que se restaura el suministro de agua a los inmuebles puede producir que ciertos elementos de uso doméstico, como calentadores y lavadoras (justamente los reclamados por la interesada), necesiten una limpieza de sus elementos de filtración de la toma de agua. Debido a que la actuación de las obras se centra en el cambio de la red terciaria de distribución, externa a los inmuebles, y a la forma en la que se está produciendo este cambio, se entiende que las posibles consecuencias derivadas no son responsabilidad de la obra. No obstante esta dirección facultativa seguirá vigilando la correcta realización de los trabajos mencionados para producir las menores afecciones posibles a los vecinos de la zona”.*

De todo ello se extrae en efecto la consecuencia de que los trabajos que se han venido realizando en la zona para modernizar la red de abastecimiento existente son los que precisamente han generado los daños por los que se ha reclamado, en definitiva, los que han propiciado la obstrucción de las tuberías y, consecuentemente también, la destrucción de algunos electrodomésticos (lavadora y calentador de agua) ubicados en el domicilio.

Incluso, las propias facturas aportadas señalan el motivo determinante de la reparación de la lavadora y de la colocación de un nuevo calentador, de resultas de la obstrucción de la tubería por acumulación de tierra y barro.

Así pues, concurre en suma el requerido nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido y reclamado y la actividad de la Administración: no cabe escudarse en un supuesto mantenimiento incorrecto de los electrodomésticos estropeados, en ningún caso acreditado, por otra parte. En el presente caso ha quedado probado que el deterioro procede de un elemento externo, ajeno a la voluntad y a los cuidados de la propietaria de los bienes de que es titular y que se encuentran ubicados en su domicilio: los daños han sido consecuencia inherente a una obra que, aunque externa al inmueble, al afectar a la red general de abastecimiento de agua de las viviendas de la zona, ha terminado repercutiendo en algunos de los bienes ubicados dentro de dicho inmueble. Por lo que procede atender la presente reclamación de responsabilidad.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por lo que procede estimar la pretensión resarcitoria de la interesada en la cuantía solicitada por ella y que ha quedado cumplidamente acreditada (gastos de reparación de lavadora y calentador de agua).